

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS  
DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS,  
A.C. SECCIÓN NUEVO LEÓN**



# COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS.

- Artículo 124 Constitucional. Facultad originaria para establecer contribuciones sobre cualquier materia y/o manifestación de riqueza, con excepción de las materias reservadas expresamente a la Federación en la fracción XXIX del artículo 73.
- Artículo 73, fracción VII de la Constitución Política constituye el fundamento para la concurrencia tributaria, con las Entidades Federativas en cualquier manifestación de riqueza y/o materia.

# ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- Facultad reglada de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, cuando una Entidad Federativa solicite adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- Las Entidades Federativas al obligarse a no mantener impuestos locales o municipales respecto a ciertos actos, actividades, o bien, situaciones jurídicas o de hecho, ejerce su soberanía a través de la expresión omisiva de ésta, por ende, no constituye una renuncia temporal a la potestad Constitucional de establecer contribuciones.

# ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- Las Entidades Federativas se obligan, entre otras, a no mantener impuestos locales o municipales sobre los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado o sobre las contraprestaciones que deriven de los mismos.
- ¿Qué sucede con los impuestos cuyo objeto son la realización de las actividades objeto del impuesto al valor agregado, pero que se causan únicamente cuando se llevan a cabo con el público en general? En principio, esos impuestos violarían los Convenios de Coordinación Fiscal y, por ende, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

# ANÁLISIS DE LAS TESIS AISLADAS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ARTÍCULO 10-C DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

- El artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal habilita las Entidades Federativas para establecer un impuesto cuyo objeto es la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- La Suprema Corte de Justicia sostuvo que el hecho imponible (objeto del impuesto) en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios es la enajenación en general, mientras que por virtud del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, no se permite gravar cualquier enajenación, sino solo la venta o consumo final, de ahí que el objeto no sea igual y, por ende, tampoco lo sean los contribuyentes, independientemente que el impuesto del artículo 10-C incida sobre la misma fuente.



# CONCLUSIONES CON BASE EN LA TESIS AISLADA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos a la venta o consumo final, sin que se considere violatorio del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Lo anterior, con base en que el hecho imponible del impuesto a la venta o consumo final, es distinto al hecho imponible del impuesto al valor agregado, aun cuando ambos impuestos incidan sobre la misma fuente.

# CONCLUSIONES CON BASE EN LA TESIS AISLADA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- La fuente y/o manifestación de riqueza puede gravarse por distintos tributos a la vez desde distintos ángulos.
- Esto puede constituir un área de oportunidad para las Entidades Federativas que quieran establecer nuevos impuestos, sin necesidad de tener que ser habilitados por la Federación.

# Gracias

